

AL C. SECRETARIO DE LA H. LEGISLATURA
PRESENTE.

1.-El nuevo Código Civil del Estado.

El Ejecutivo, **en uso de la facultad que tuvo a bien conferirle esa H. Legislatura, por Decreto número 214 de 4 de julio de 1931**, ha expedido un nuevo Código Civil para el Estado de Veracruz, el cual entró a regir el primero de octubre de 1932; siendo, en lo substancial, una adaptación del Código Civil expedido para el Distrito Federal y Territorios el año de 1928, que se elaboró en la Secretaría de Gobernación durante la gestión presidencial del C General de División Plutarco Elías Calles y ocupando el suscrito dicha Secretaría.

Por medio del presente oficio, esta vez, me es altamente satisfactorio exponer a esa H Legislatura, los motivos de inspiración general del aludido Código Civil del Estado y las 'razones sociológicas y jurídicas de índole general que lo justifican como una expresión de norma legislativa ajustada, hasta donde ha sido posible, a las necesidades de la época y al avance social que representan las conquistas revolucionarias.

2.-La Ley perfecta no existe.

El nuevo Código Civil para el Estado de Veracruz, no aspira a ser una ley perfecta, ni un Código definitivo. La ley perfecta en rigor no existe. En el momento en que se expide es una fórmula de ajuste social y de encauzamiento jurídico de las ansias colectivas.

Desde este punto de vista, satisface los anhelos populares en la proporción en que signifique una solución de los conflictos sociales que no puede solventar la voluntad individual. Mas como al avanzarlas tendencias y los ideales colectivos, al par se aumentan o se definen en nuevas modalidades las ansias del pueblo, la ley tiene que ser cambiante, como son cambiantes las necesidades de la colectividad, y tiene que resultar imperfecta, como son imperfectas las posibilidades de realización práctica de todos los objetivos humanos. Montesquieu diría nuevamente, a este respecto, que "las leyes son relaciones necesarias conforme a la naturaleza de las cosas".

3. El individualismo y el socialismo antagónico.

Mas si bien y desde luego, debemos reconocer que un nuevo Código no pueden satisfacer todas las exigencias técnicas, sociales, políticas y morales, del mismo modo debemos creer, y positivamente asilo cree este Ejecutivo, que la nueva legislación civil del Estado de Veracruz, significa un franco avance hacia el socialismo jurídico, y representa en tal concepto, una conquista de la Revolución que confirma los logros obtenidos en la lucha y nos da la certidumbre de que no ha sido vana, y de que, marchando sobre estas bases de organización social y legal, van cumpliéndose, paso a paso, los ideales que la Revolución social mexicana inscribió en su bandera. El nuevo Código Civil del Estado de Veracruz contiene algunas modificaciones de detalle y de substancia que mejoran, en cuanto ha sido posible, el texto del Código Civil del Distrito Federal y Territorios de 1928. Esto no es más que el resultado del lapso de cuatro años. La nueva ley avanza con relación a su antecedente en la proporción de tiempo indicada, incorporando las conquistas y realizaciones evolutivas del derecho durante los últimos años. Se ha expurgado, también, el texto del Código del Distrito Federal, de todos aquellos pequeños detalles en los que la obra legislativa de aquella entidad no pudo llegar a ser todo lo radical que la de Veracruz sí pudo serlo.

En uno y en otro caso, los Comisionados Técnicos de esta labor de legislación se esforzaron por agotar la limitación contenida en la Carta Fundamental, en la que las tendencias encontradas de socialismo y de individualismo provocan incesantes antinomias, y en numerosas ocasiones imposibilitan totalmente la acción eficiente de la ley para definir un rumbo legislativo de plena orientación revolucionaria.

4. Una nueva era en la legislación civil.

El Código Civil de Veracruz y el del Distrito Federal, inician una nueva etapa en la legislación sustantiva renovadora, y son, seguramente, el principio de una nueva inspiración en las legislaciones similares de otras Entidades de la República.

Por la cantidad de intereses que afectan una y otra de estas legislaciones y por las resistencias reaccionarias que siempre se oponen a un avance social y jurídico tan considerable como éste, no es de dudar que los nuevos Códigos tropezaran como ya han tropezado, con toda clase de obstáculos para entrar francamente en vigor. A esta resistencia intrínseca, también debe añadirse la que, por su parte, trae consigo la novedad de una legislación que, estatuyendo

normas desconocidas y nuevas modalidades técnicas del derecho, por ese solo concepto significa una dificultad practica para su inmediato cumplimiento. Tanto aquélla como ésta, son inconvenientes superables, y que deben superarse por los procedimientos orgánicos y sistemáticos de las normas de gobierno que hagan cumplir la ley, y no representan de ningún modo escollos imposibles de vencer o susceptibles de hacer frustránea la aplicación de las leyes nuevas. Por lo contrario, son fenómenos completamente explicables y de carácter biológico que no deben alarmar a los que sinceramente profesan un ideal de renovación y de avance de la colectividad.

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

5.- Igualdad civil de la mujer.

El Libro Primero del nuevo Código Civil del Estado de Veracruz, es en sustancia equivalente a! Libro Primero del Código Civil del Distrito Federal de 1928. Sin embargo, se realizaron fundamentales modificaciones en materia de estatuto personal y de derechos familiares; esto, principalmente, con objeto de poner sobre una base igualitaria a la mujer, que en casi todas' las legislaciones civiles del mundo tiene todavía un sitio de inferioridad jurídica con respecto al hombre; El Código Civil del Estado de Veracruz puede decirse que, de un modo efectivo, suprime toda clase de desigualdades ominosas para la mujer, confiándole estatuto jurídico perfecto. El artículo 2 del Código Civil del Distrito Federal ya consagraba la igualdad jurídica de la mujer en términos expresos, pero de hecho, conservaba todavía en su texto muchas disposiciones que, sin intención deprimente, mantenían, sin embargo, una situación de desigualdad incompatible con el espíritu de la declaración primordial. El Código Civil del Estado de Veracruz, reproduciendo en su artículo 29 el texto del artículo 2 de su antecesor, añade enfáticamente, y de un modo preciso y terminante, que ni las necesidades idiomáticas O gramaticales, ni ninguna antelación numérica o de orden, ni ninguna forma o modalidad de ley susceptible de equívoca interpretación, pueden ser bastantes para restringir los derechos civiles de la mujer y reducir los atributos fundamentales de su estatuto jurídico igualitario.

En la trascendencia familiar, matrimonial y patrimonial que dicho estatuto representa, el Código procura conservar una uniformidad cuidadosa de doctrina, de principio y de precepto en favor de la mujer, equiparándola absolutamente al hombre en todos los aspectos esenciales de la vida cívica.

6.-La ignorancia de la Ley.

Entre las disposiciones preliminares, debe hacerse mención especial del artículo 16, que establece, contra la tradicional doctrina clásica, que la ignorancia de la ley puede algunas veces servir de excusa y aun de garantía social, contra quienes más hábiles, más capaces o más equipados que las víctimas del derecho escrito, traten de prevalerse de un precepto que, si bien motivado por razones de justicia, entendido a la letra pudiera resultar pernicioso contra las clases desvalidas de nuestra sociedad. Por estas razones, el artículo 16 mencionado, expresa que los jueces, "teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación ó su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o, de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público o social".

7.- Ocupación de los derechos civiles por causa de utilidad publica.

En el mismo Capítulo de disposiciones preliminares, son de señalarse las que se refieren a la ocupación de los derechos civiles contra la voluntad de su titular, por causa de utilidad pública y mediante Indemnización; principio cardinal que orienta toda la tendencia del nuevo Código y que, principalmente destaca en el Libro Segundo, relacionado con los bienes patrimoniales.

8.- Personalidad de las agrupaciones obreras.

No debe dejar de advertirse que de un modo preciso, la nueva Ley Civil consagra la personalidad de las asociaciones profesionales y sindicatos de trabajadores a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución General de la República. De este modo, las organizaciones de obreros y campesinos del Estado quedan definitivamente investidas de personalidad civil para todos los objetivos de su actividad societaria.

9.- Domicilio.

En materia de domicilio, se ha establecido la consagración del principio que fija la ubicación del domicilio de las corporaciones organizadas fuera del Estado, dentro del territorio del mismo, sujetándolas por este concepto a las leyes veracruzanas con sólo que ejecuten actos jurídicos dentro del territorio de Veracruz.

10.- Reglamentación del uso del nombre.

Es interesante hacer notar que el Libro Primero del nuevo Código Civil, se ocupa también extensamente en su Título Tercero, de la reglamentación del nombre de las personas físicas y morales, asunto que generalmente no abordan las legislaciones civiles de otros países, y en lo cual nuestra legislación innova en materia de tanto interés como la indicada, la legislación civil. En este Título se define como un "derecho y como un deber de toda persona física o moral, ejecutar los actos de su vida civil bajo un nombre determinado"; se regula la forma y modalidades del nombre de las personas físicas; se precisa la manera de atribuir nombre a las personas morales, y se reglamenta el cambio de nombre y el registro de lemas, seudónimos y anagramas.

11.- El matrimonio y el nuevo derecho civil.

En materia de matrimonio, considerado como base orgánica, jurídica y biológica de la vida social, el Código establece una nueva concepción del matrimonio, definiéndola como "la unión de un solo hombre y una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil".

El Código, en esta parte, pronuncia una regulación de garantía para los prometidos en matrimonio, estableciendo responsabilidad pecuniaria, a título de indemnización moral, por la violación injustificada de la promesa de matrimonio. Esta innovación en nuestro derecho, traerá como consecuencia la reducción del abuso de las relaciones prematrimoniales, que constituían ya una verdadera plaga, pues frecuentemente la situación moral y social que el compromiso de matrimonio implica, se prolongaba por término indefinido con perjuicio de los interesados y de la colectividad misma. Las disposiciones relativas del nuevo Código, tienden a reducir las demoras inútiles del matrimonio, interfiriendo en las relaciones privadas de los particulares por el interés social que en ellas se vincula.

Por los mismos motivos y en un campo de mayor trascendencia, los requisitos fijados para contraer matrimonio, comprenden un certificado de salud, iniciándose de este modo, la intervención de ciertas limitaciones enderezadas a

obtener una eugenesia razonable de la especie y de la raza, pues resulta absurdo que la reproducción de todos los seres de la flora y de la fauna esté ya gradualmente encauzándose por el camino de la previsión científica, y, en cambio, la reproducción de la especie humana siga abandonada al acaso, a las influencias morbosas pasionales, o a otros motivos o causales de peor especie. El nuevo Código completa en el Estado de Veracruz, en este sentido, los diversos aspectos de intervención del Estado con propósitos de eugenesia que, a su vez, han dejado iniciados en nuestro régimen el Código Sanitario y las leyes y reglamentos que regulan la acción de la Dirección General de Salubridad.

12.- Presunción de la sociedad conyugal.

El nuevo Código Civil consigna la necesidad de que las relaciones de los cónyuges con respecto a sus bienes, se fijen de un modo preciso en el acto mismo del matrimonio, por medio de las capitulaciones correspondientes. Es obligación del Encargado del Registro, hacer constar estas capitulaciones. Sin embargo, la falta de ellas y de algunos otros requisitos, no se considera esencial para la validez del matrimonio cuando se trate de individuos de los que menciona el artículo 16, o sea de aquellos que por la escasez de sus recursos económicos, por su notoria ignorancia o por otros motivos semejantes, no estén en el caso de que les pare en perjuicio la falta de observancia de la ley.

En este particular, el Código desarrolla la teoría, que es una novedad en el Derecho Civil, de que lícitamente puede y debe haber diferentes regímenes legales para los que racionalmente deben ajustarse a los preceptos de la ley, y para quienes no pueden estar en esta misma circunstancia; siempre que la inobservancia de la ley, en todo caso, no se traduzca en anarquía o quebranto del orden social mismo.

13.- El derecho de los desvalidos o ignorantes.

Es de suma trascendencia este principio, y su eficacia dentro del régimen civil veracruzano trae consigo la necesidad de un más amplio comentario.

Siempre habíase visto comprometidos los esfuerzos de legislación renovadora ante la condición especial de la colectividad mexicana, pues al paso que tenemos una población que se encuentra en condiciones de preparación media, más o menos adecuada para asimilar, por lo que a ella misma respecta, las reformas sociales y jurídicas de

mayor crédito en el orden actual de los conocimientos humanos; el resto de la población, constituido en su mayoría por nuestras masas campesina y proletaria, no puede considerarse un medio adecuado para plantear la posibilidad de una observancia de normas jurídicas que reclaman educación y cultura difundidas en la masa social, como antecedente previo y base insustituible de la operación de un régimen legal escrito que supone informaciones complejas imposibles de realizarse en un medio donde la masa de la población aludida, apenas sí conoce el alfabeto.

En estas condiciones, el esfuerzo de renovación legislativa tropezaba siempre, por un lado, con la imposibilidad de adoptar sistemas rudimentarios inadecuados para la parte avanzada de la población, que rezagarían a ésta deliberadamente a un nivel de insipiente social restringida a las posibilidades de observancia de las leyes que por su parte, apenas podrían entender y cumplir las clases humildes de la población y por otro con la imposibilidad, asimismo, de que estas clases rezagadas pudiesen cumplir las legislaciones que, como un verdadero lujo musitado, se expidieran para ser observadas solamente por la minoría educada de nuestro pueblo.

Hay que convenir en que éste ha sido uno de los escollos más serios de toda obra legislativa de coordinación verdadera de los complejos intereses sociales que se involucran en el derecho escrito.

En ningún país quizá, como en el nuestro, se dio el espectáculo de esta discrepancia práctica de cultura y de ajuste social, que fue, en tiempos pasados, el morbo incubador de nuestras grandes convulsiones sociales.

El nuevo Código Civil de Veracruz trata de abordar, hasta donde ello es posible este problema, creando desde luego el tipo de legislación avanzada del que no puede privarse a una sociedad culta; pero a la vez, tomando en cuenta, de un modo consciente y decidido, que en nuestro medio existe una gran masa de población incapacitada para cumplir, en todo su rigor, con una ley civil compleja, que prefija normas y maneras de realizarse el derecho inaccesibles todavía a una gran parte de los grupos sociales de nuestro medio.

De este modo, a la vez que se crea el arquetipo ideal, o lo que tiende a ser ese arquetipo, se plantea la posibilidad de que se realice el derecho sin las complejidades de su alta expresión, y dentro de los recursos, conocimientos y rudimentarias maneras de vivir de la masa de la población.

Por esto es que, deliberadamente, el Código propone en el artículo 16 y en las disposiciones conexas, el principio revolucionario de que la ignorancia de la ley, contra lo que dijera la doctrina clásica, sí puede y sí debe redundar en

beneficio y provecho de quienes por ignorancia no pueden cumplirla, pues sólo de esta manera la norma jurídica es verdadera protección de todos los componentes del grupo social: de quienes la sepan y la cumplan, por eso, por que la cumplen y la saben; de quienes no la sepan ni puedan, consiguientemente, cumplirla por la propia razón, para que no resulte en contra de ellos la ley el instrumento de tiranía más odioso, por lo mismo que sería el más injusto: *summum jus*, suma injuria.

14.- El matrimonio, primer campo de operación del derecho dual.

Tratándose del matrimonio, se quiso que el principio de un derecho diferencial para los preparados y para los impreparados, comenzase a tener eficiencia porque, como base fundamental de la familia, y siendo ésta el elemento celular del organismo social se da al matrimonio una posibilidad plena de operación trascendental. El tipo de la unión matrimonial quedó creado y los requisitos del mismo le dan en la teoría y en la práctica, la armadura necesaria para que se levante como el cimiento de la sociedad; pero se deja abierta la oportunidad para que, aun sin la realización de tales requisitos, el objetivo quedase manifiesto como orientación y como norma, y sin perjuicio del modelo mismo, las clases desvalidas de nuestro medio pudiesen tender a él y lograr todos los beneficios de la legislación que consagra el nuevo derecho civil de la familia.

15.- Abolición del exagerado legalismo.

La antigua legislación hizo el derecho inaccesible a las masas, por un legalismo exagerado y porque la necesaria imposición de las normas jurídicas se convertía en un sacramentalismo propicio para que los incapacitados o desconocedores de la ley se viesen privados de las normas tutelares del derecho, y con ello, del derecho mismo.

La tendencia iniciada por el nuevo Código Civil de Veracruz, trata de evitar estos males, permitiendo que toda la gran masa de la población del Estado, incapacitada en lo absoluto para protegerse con normas estrictas de un derecho técnico, no obstante esto, ingrese de lleno y se considere para siempre incorporada al régimen jurídico mismo, que al levantar una nueva bandera de ideal, no finca los destinos de ésta en las posibilidades extrínsecas de quienes la sigan, sino que la tiende sobre unos y otros, sobre los prósperos y sobre los desvalidos, haciendo que el nuevo derecho opere rendimiento a nuestras clases proletarias de la secular condición que las mantuvo fuera de la ley.

16.- Los derechos familiares de la mujer.

En este capítulo del matrimonio, como base institucional de la familia y de la sociedad, se inicia la eficacia renovadora del principio igualitario que en favor del estatuto de la mujer consagra el artículo 29.

El resto de la tradición medioeval, que considera relegada a la mujer a una condición de inferioridad nativa, se deja sentir aún en la reglamentación de los derechos matrimoniales y familiares de ella, supeditándola a un distingo deprimente que no sólo tenía manifestaciones concretas de precepto diferencial, sino que constantemente aparecía aún en el léxico mismo y en la dicción del estilo del legislador, tropezándose sin cesar con motivos que resultaban difíciles de enunciar, aun simplemente como concepto o ideología, por la carencia de hábito y de expresión. No ha sido costumbre del legislador referirse a hombres y mujeres en un patrón de igualdad, y así, cuando ha empezado la ley a tratarlos con un nivel de paridad igualitaria, es frecuentemente difícil aun hallar los meros términos y vocablos y los giros gramaticales propios para expresar correctamente aquella igualdad. Ahora mismo, en las líneas anteriores, ha sido preciso referirse a unos y a otras en género masculino y en plural: "tratarlos"; y esto es precisamente por la atávica condición de preeminencia que un género ha tenido sobre el otro.

No es, pues, sencilla la tarea del legislador que pretende renovar los motivos cardinales del derecho civil, al emprender la obra de liberación y de justicia que redima a la mujer de la inferioridad jurídica. Aparte de las razones de tradición conservadora y de inercia social que obstaculizan toda reforma, hasta el estilo, el léxico y la gramática aportan sus resistencias respectivas y son otros tantos escollos de la tarea reformadora.

Indudablemente el más importante capítulo de estas resistencias pasivas del medio está en las costumbres y en las tradiciones, que las reflejan en la psicología social. Por eso es que, de un modo especial y con extrema meticulosidad, el nuevo Código Civil, en todo el Capítulo correspondiente al estatuto personal, trató de precaverse contra cualquiera diferenciación en el precepto legal que perpetuase la desigualdad de tratamiento que ha sido habitual en la legislación civil con respecto a la mujer.

De este modo, el principio cardinal enunciado en el artículo 29, hubo una perenne eficiencia a través de todos los preceptos del nuevo Código susceptibles de tener dualidad de alcance, según que su contenido abarcase a hombres o a mujeres. Se procuró eliminar, inclusive, aun el recuerdo de una alusión diferencial a uno y otro sexo; pues hubo

casos en los que aun ya reformado el precepto en sentido igualitario, todavía sin razón ninguna que lo justificase, se insistía por el hábito que con anterioridad ha habido en contrario, en expresar que el nuevo precepto comprendía en el enunciado también a la mujer. Esta enfática repetición del concepto en cada caso, se consideró innecesaria, sobre todo después de la declaración categórica del artículo 29, que expresa lo siguiente: "...Cuando por exigencias de construcciones gramatical, de enumeración, de orden, o por otra circunstancia cualquiera, el texto de la ley use o dé preferencia al género masculino, o haga acepción de sexo que pueda resultar susceptible de interpretarse en sentido restrictivo contra la mujer, las autoridades, los jueces y los tribunales interpretarán el texto confuso en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas se encuentren equiparadas a aquéllos en términos de estatuto jurídico perfecto, tanto para adquirir toda clase de derechos, como para contraer igualmente toda clase de obligaciones".

En el particular del matrimonio, como podrá advertirse, el tratamiento del nuevo Código es absolutamente igualitario para cónyuges, prometidos, o progenitores. No se desconoce que las costumbres no han sido hasta aquí propicias para que pueda enunciarse una igualdad total, que por lo demás debe existir y existirá cuando las costumbres se ajusten a las nuevas modalidades de la revolución social. Puede ser que en algunos conceptos específicos el estilo de la ley tenga resonancias inusitadas como de un enunciado de igualdad que se produce en un medio todavía impregnado de morbosa incompatibilidad tradicional. El legislador, en este caso, conscientemente ha querido ir adelante, convencido de que la costumbre y la ley se estimulan recíprocamente y cooperan cada una por su lado, a la evolución de las normas del derecho.

Miserable la ley que sólo tratase de expresar ex post facto lo que hubiese sido con anterioridad hecho y costumbre indiscrepante. La ley que esto hiciese, sólo sería momia en la conciencia social, pintura inerte de un pasado proscrito, crónica caduca de situaciones pretéritas de la sociedad.

La ley, para que vivifique y entone sincronizadamente con la época en que el legislador actúa, debe tener todas las palpitations del mundo nuevo que plantea en la conciencia colectiva, a la vez que todos los ajustes y ensambles con la realidad, que le permitan arraigar en el, presente y sentar la base de sustentación de su enunciado en el universo actual. Lo uno le da la firmeza que se deriva de un concepto exacto de la vida, del ambiente y de la historia; lo otro, le permite restaurar y hacer que busque la sociedad orientación hacia el futuro.

La costumbre en el Estado de Veracruz está siendo en muchos aspectos digna de una nueva legislación igualitaria. Lo será cada vez más. Lo que en muchos sentidos se ha realizado ya, aboliendo prejuicios anacrónicos e injustas situaciones de esclavitud social, seguirá cumpliéndose en otros órdenes, y de este modo, con el apoyo de una legislación favorable a esas nuevas manifestaciones vitales de la colectividad el problema mismo de esta preocupación que en la época actual abordó el legislador, desaparecerá, como han desaparecido en la historia de la civilización humana todos los falsos convencionalismos en que se afirmaron los privilegios y las prerrogativas esclavizadoras.

Estos fueron los motivos fundamentales de la legislación igualitaria que fijó las características del matrimonio, los derechos y obligaciones que de él nacen, las reciprocas relaciones jurídicas de los cónyuges entre sí y con respecto a los hijos y los bienes los alimentos que deben proporcionarse, y todos los demás preceptos de carácter familiar que para la celebración del matrimonio y la disolución del mismo se consignaron en la ley.

Razones semejantes inspiraron una igualdad jurídica similar en lo que respecta a la paternidad, la filiación, la investigación de una y de otra, la legitimación, el ejercicio de la patria potestad y, especialmente, la fijación de los derechos paternos o maternos, relacionado con los hijos nacidos fuera de matrimonio, asunto éste al que se concedió todo interés, ya que, en un medio social como el nuestro, todavía, por desgracia es abundante el número de uniones irregulares generadoras de una prole a menudo numerosa, pues la inobservancia de la ley civil no impide que las leyes biológicas de procreación tengan cumplimiento.

Los mismos principios de igualdad inspiraron las disposiciones relacionadas con la patria potestad, la adopción, la tutela y el estado de interdicción.

17.- Eugenesia matrimonial.

El Código es francamente eugenista, por lo mismo que trata de fundar la base social de la familia sobre una posibilidad biológica de reproducción de la especie que, hasta donde sea posible, sobrevenga sin las taras y deficiencias que determinan la unión inconsciente de los sexos, en la más alta de las misiones orgánicas de la colectividad como es la procreación. A este efecto se exige por el nuevo Código, que los pretendientes sean respectivamente de 16 años de edad, como mínimo el hombre y de 14 años la mujer. La legislación anterior establecía con respecto a este límite de edad las cifras de 14 y 12 años respectivamente y se consideró por muchos años que en virtud de las condiciones tropicales del clima veracruzano y de la temprana aparición de la pubertad,

podía validamente conservarse en los mismos términos la aptitud para contraer matrimonio por concepto de la edad. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la parte fisiológica de la reproducción de la especie, no lo es todo en la alta misión social que debe desempeñar el matrimonio y la familia. Dentro de las condiciones apremiantes de la vida actual que cada vez se hace más complicada, exigiendo de los componentes de las sociedades modernas, mayor preparación social, económica y educacional para la empresa de la vida misma, la pubertad sola no puede bastar para confiar a la pareja que se une en matrimonio, la responsabilidad moral y sociológica que te corresponde como fundadora de te familia y procreadora de la raza.

Además del requisito de edad, que se ha elevado en la forma indicada, aumentándose en dos años, el matrimonio no puede celebrarse sin que se presente un certificado medico de salud que acredite que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Con la acción directa de la ley civil, manifestada en los propósitos eugenistas del Código, cooperan las actividades desarrolladas en el Estado por la Dirección de Salubridad y el Departamento de Eugenesia que de ella depende, y las medidas que en el futuro el Gobierno del Estado dicte dentro de su política eugenista y de higiene social, orientadas a objetivos francamente radicales y revolucionarios.

Al efecto, el Ejecutivo estudia ya la posibilidad de establecer en el Estado la clínica o clínicas de regulación de la natalidad que sean necesarias, para procurar por medios científicos, morales y sociológicos, la reproducción eugénica de la raza, sin los graves daños que causa actualmente la irreflexiva e incontrolada reproducción de seres notoriamente deficientes o ineptos para esta alta función orgánica. El control de la natalidad debe entenderse, en tal caso, no como la provocación de abortos, ni de infanticidios, sino al contrario, como la eliminación absoluta hasta de la simple posibilidad de ellos. Un buen control de la natalidad, no sólo debe impedir la reproducción cuando ésta sea nociva, sino, estimularla y procurarla dentro de un alto objetivo eugénico, cuando ella este en las condiciones de aportar productos humanos que representen posibilidades de mejoramiento racial, marcadas por la ciencia. La eugenesia y el control de la natalidad bien orientadas, deben sobre todo, estar al servicio de la causa de las masas, y enderezarse a un objetivo altamente proletario; para que no se de el caso lastimoso de que quienes más y mejor aprovechan las enseñanzas de la ciencia en este particular, sean justamente quienes menos necesitan reducir la reproducción, resultando que entre éstos el control de la natalidad es sólo un instrumento de egoísmo y de conveniencia, al paso que las clases desvalidas y en mayor proporción necesitadas de que la eugenesia y la ciencia

vengan en su auxilio, son precisamente quienes más apartadas se encuentran de la posibilidad de ser atendidas por estos auxiliares de la civilización y de la cultura.

El Código Ovil, por lo tanto, marcará una orientación de mejoramiento racial y de selección eugénico de la especie dentro de un sano criterio sociológico, y siempre en beneficio del proletariado veracruzano.

18.-Disposiciones sobre ausencia.

Tratándose de los preceptos relativos a la situación jurídica de los ausentes e ignorados, el nuevo Código expedita los términos y abrevia los requisitos que deben prevalecer para declarar la presunción de ausencia y la presunción de muerte, considerando el alto interés público el disminuir, hasta donde sea posible, las situaciones de derecho indefinido, con perjuicio no solo de los intereses particulares afectados, sino también del interés social en ellas comprometido.

19.- Nueva Reglamentación del Registro Civil.

La reglamentación adoptada para el Registro Civil, guarda consonancia con los principios sustantivos del Libro Primero, referente al estatuto personal.

Se han simplificado los procedimientos, se ha conferido al encargado del Registro la personalidad oficial que debe corresponderle por lo delicado de las funciones que le están encomendadas, y se han establecido requisitos eugenésicos y de moral pública para la celebración de los actos del estado civil que afectan a la perpetuación de la especie.

20.-El patrimonio de la familia.

Para satisfacer uno de los más fundamentales requisitos de la economía familiar como base de sustentación de la economía social, se ha creado el patrimonio de la familia, constituido con un valor máximo de veinte mil pesos, inalienable e insecuestrable. El patrimonio de la familia podrá constituirse con la casa-habitación y en los centros de población agrícola o campesina, además con una parcela de extensión razonable y que permita la subsistencia independiente de un hogar. Para la constitución de un patrimonio de familia, será expropiable la propiedad privada

que se requiera, y podrá igualmente disponerse para el mismo objeto de los bienes del Estado o de los Municipios. El patrimonio de la familia no afectara el régimen económico en general, sino en la proporción indispensable para su constitución y salvaguardia; pero en todo caso de extinción del patrimonio de familia o de reducción del mismo, los bienes desarticulados de esta situación legal de excepción, volverán al acervo original, y reingresaran al comercio civil de toda propiedad patrimonial.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS BIENES

21 -La evolución del concepto de la propiedad.

Probablemente en la materia de este Libro es en la que se realizaron las innovaciones más trascendentales en el orden del derecho civil. Corresponde a esta parte de la Ley la definición de los derechos de dominio, de la posesión, y de todos los diversos modos de afirmarse en bienes patrimoniales el estatuto jurídico. Conocida como es la tradición revolucionaria radical del Estado de Veracruz en este particular, es obvio que la legislación civil, al reglamentar en firme el Capítulo de los bienes patrimoniales, hubo de ratificar los principios renovadores del derecho de la propiedad, que se informan en las diversas legislaciones expedidas sobre la materia, como reglamentación y desarrollo de los motivos básicos contenidos en la Constitución General de la República.

Es sabido que la propiedad y el concepto de ella representan la medula vertebral del proceso histórico de la evolución humana. Construido como un principio de convivencia social, a través de diversas etapas de la civilización, la propiedad finca el interés de los sociólogos y de los filósofos, como el índice de la marcha progresiva de la humanidad y de la formación de las estructuras sociales que han dado vida a las instituciones civiles de las diversas épocas de la historia.

Es, por lo mismo, evidente que, de un modo biológico, el historial y los anales de la propiedad y de su concepción doctrinaria y práctica, describan la orientación de la vida humana y el telé de las vicisitudes de la civilización sobre el planeta. La propiedad ha sido, de este modo, no sólo un nervio constitucional de la vida colectiva, sino también en mucha parte, el punto de apoyo de las diferentes conformaciones del conjunto soda!, adoptando el orden jurídico que regula el concepto de la propiedad, en todo tiempo y lugar, las flexiones, modalidades y aun

perversiones que la sociedad misma ha padecido; pues los derechos de dominio han venido a ser el constante reflejo de la filosofía fundamenta! que la colectividad ha vivido.

El siglo XIX presenció el auge más considerable del individualismo capitalista, derivado, en el orden social y jurídico, del principio biológico de la libertad individual. No se necesitó llegar al fracaso estrepitoso del régimen en los últimos tiempos para que, desde mediados del siglo pasado, comenzasen a anticiparse los primeros vislumbres de un concepto rectificador del principio liberal clásico, que pugnaba por reemplazarlo con el concepto fundamental del principio de justicia. De este modo, la nueva estratificación de valores jurídicos y políticos, ha venido substituyendo las normas directrices de marcada condición liberal e individualista, por los principios de control social que, imponiendo las inspiraciones de un ideal de justicia societaria, pospongan ante el legislador y ante el poder público; los intereses del Individuo, ante la apremiante necesidad de atender, salvaguardar y consagrar, los intereses fundamentales de la especie.

22.-La síntesis de los derechos individuales y sociales.

En el fondo, no es preciso acudir en esta obra renovadora a los modos combativos de una pugna irreconciliable. Tratase más bien de una síntesis. Los intereses del grupo deben coordinarse e identificarse con los intereses del individuo. Para bien del individuo, ha de buscarse el bien de la especie; y el de ésta ha de trascender siempre en beneficio de aquél. Sólo que la exaltación liberal orilló a tales extremos de desajuste y conflicto social a las mayorías proletarias de la humanidad, que la rectificación violenta se impuso, y la revolución social sacudió con vigorosas convulsiones de vómito, la entera armadura del edificio. Así ha sido como el impulso de la revolución ha llegado al campo de las reglamentaciones jurídicas, con iodo el vigor trascendente que tienen los movimientos sedales definitivos.

En nuestra patria, la revolución jurídica del derecho de propiedad, culminó en los artículos 27 y 123 de nuestra Constitución General en 1917. Pero, por lo mismo que el fenómeno de renovación social es lento, y la ley civil es y ha sido en todos los tiempos la última jornada del legislador revolucionario, en México, como en todas partes, la acción agresiva del impulso reivindicador, tardó en llegar hasta los Códigos Civiles, y ha sido sólo hasta los últimos años, cuando éstos han entrado en ajuste total y definitivo con el molde fundamental de la Constitución. Faltaba, en efecto, que en México, los Códigos Civiles dijesen, en precepto regular y concreto, lo que dice la Constitución. El advenimiento de los nuevos Códigos del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, comienza a cumplir esta faz última de la revolución jurídica mexicana, y todavía con mayor alcance y urgencia el último de ellos.

No ha sido preciso para esto, extremar la intención radical ni la iniciativa revolucionaria del legislador del Estado. Ha bastado reproducir y reglamentar el tenor del artículo 27 de la Constitución General de la República. Sólo hasta que todos los Códigos Civiles del país lo reproduzcan, lo ejecuten y lo reglamenten, en sus respectivos preceptos relacionados con el dominio y la propiedad, podrá decirse que la Constitución se habrá concluido, y es de desear que en esta labor de franca orientación legislativa revolucionaria, los Estados de la República consumen la tarea puntualizada por el Constituyente de Querétaro, y lamentablemente incumplida aún en muchas Entidades del país.

23.-El nuevo Código y la Constitución General de la República.

Los preceptos de carácter consagratorio de los postulados jurídicos de la Constitución General de la República, han quedado expresamente definidos por los artículos 866 a 872, y demás relativos del nuevo Código Civil. Estos preceptos establecen que la propiedad de las tierras y de las aguas comprendidas dentro de los límites del Estado, corresponde originariamente a la Nación, la cual por conducto del Gobierno del Estado y del Federal en su caso, ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de aquéllas a los particulares, constituyendo así la propiedad privada.

Continúan disponiendo los mandamientos citados, que el aprovechamiento de la propiedad sólo es lícito cuando se hace de acuerdo con los intereses de la sociedad, y que la propiedad privada está sujeta en todo tiempo a las modalidades y modificaciones que dicte el interés público y a las disposiciones que se expidan para regular, en beneficio social, su uso y su goce.

Especialmente se previene que la propiedad puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño por causa de utilidad pública, mediante indemnización y, de acuerdo con lo que dispongan las leyes sobre expropiación; y se detallan y enumeran las diversas causas que hagan procedente dicha expropiación por causa de utilidad pública en beneficio del fraccionamiento de latifundios propios para agricultura o ganadería, el desarrollo de la pequeña propiedad, la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, el fomento de la agricultura y la ganadería, la creación del patrimonio de la familia, la dotación de tierras a las poblaciones para fundos legales, el fraccionamiento de lotes urbanos o suburbanos para la construcción de habitaciones para las clases trabajadoras, la prevención o remedio de calamidades públicas, la salvación o liberación de una población contra riesgos inminentes, y las emergencias de utilidad pública o social que por ley del Estado se definan.

El nuevo Código alcanza, de este modo, toda la complejidad ideológica revolucionaria que tiene apoyo y fundamento nativo en la Constitución General de la República. No se hizo ni más ni menos. Orgánicamente se obedeció el texto constitucional; y se dio la Ley Civil, en materia de propiedad, el alcance jurídico que la Carta Magna previene y

24.-La reglamentación de las aguas de jurisdicción del Estado.

El nuevo Código contiene disposiciones específicas de reivindicación de las aguas y de la reglamentación de la propiedad de ellas, en tratándose de las que no corresponden a la Federación y, por tanto, quedan accesibles a la soberanía del Estado.

En este sentido fue la mente del legislador de Veracruz, abordar concretamente un campo de jurisdicción legislativa que había sido mirado con indiferencia por leyes anteriores. De esta suerte, respetando la jurisdicción federal y los atributos y prerrogativas de la propiedad privada que se haya constituido sobre las aguas comprendidas dentro de los límites de Veracruz, el Código ha iniciado la reglamentación institucional de esta materia, dentro de los lineamientos precisos que marca la Constitución del Estado.

25.-La copropiedad y su nueva reglamentación

Es de mencionarse también en el Libro Segundo del nuevo Código la reglamentación adoptada en materia de copropiedad, innovando en diversos aspectos las modalidades de ésta, no sólo según la definía y consagraba el Código anterior, sino variando inclusive las normas que en el particular establece el Código Civil del Distrito Federal de 1928. Los preceptos que rigen la materia de la copropiedad del Estado, han quedado, de este modo, ajustados a las necesidades locales y de acuerdo con las enseñanzas que una frecuente práctica y tratamiento de situaciones jurídicas de esta índole han venido produciendo. Veracruz, en efecto, ha sido, por la riqueza petrolífera de su subsuelo, uno de los Estados que, con mayor abundancia, ha presenciado casos intrincados de coparticipación o de propiedad pro-indiviso, derivadas de títulos primordiales que, por la época en que se otorgaron y por las diversas circunstancias en que han tenido al final que interpretarse y dilucidarse, frecuentemente proporcionaban materia para el estudio y la experimentación jurídica, con los diversos problemas de adjudicación y final distribución que alrededor de los cuantiosos intereses inspiró la reglamentación de la copropiedad que el nuevo Código adopta, y en la cual se ha procurado llenar los diversos vacíos que en este particular habían venido

existiendo en el Código anterior, y a la vez solventar satisfactoriamente los variados problemas jurídicos que suele presentar la copropiedad, como institución inusitada que es en el derecho moderno; motivo por el cual al aparecer vinculada con situaciones de derecho creadas en tiempos remotos; venía con frecuencia suma causando situaciones complejas e intrincadas, por falta de provisiones categóricas

Según la nueva reglamentación de la copropiedad establecida por el Código Civil, muchas de estas perplejidades provenientes de la falta de precepto, quedarán definitivamente resueltas, en todos los casos en que la coparticipación o la copropiedad se presenten a la consideración de la autoridad judicial, o susciten situaciones de derecho dentro de la vida civil del Estado.

26.- Las servidumbres y el fomento de la explotación petrolífera.

Igualmente ha sido posible perfeccionar y aumentar la regulación de las servidumbres y de los preceptos que las rigen, aprovechando la experiencia jurídica del Estado en este particular por demás interesante. La nueva serie de disposiciones consignadas sobre este particular, solventará numerosas situaciones de conflicto legal o jurídico que el Código anterior no podía resolver, por falta de disposiciones idóneas.

Son, en este particular, dignas de especial mención, la servidumbre de acueducto y la de paso, cuyas nuevas modalidades tendrán trascendental aplicación en beneficio y estímulo de la explotación petrolífera del Estado.

En materia de prescripción y en general en todos los casos en que el Código ha abordado el problema y la necesidad de definir situaciones de derecho, como en los casos de ausencia y de presunción de muerte, ha sido el criterio del Legislador reducir drásticamente y hasta donde de un modo práctico no resulte pernicioso hacerlo para el buen régimen social del Estado, las situaciones indefinidas del derecho, restringiendo los términos y abreviando los trámites según los cuales la fijación legal de un derecho presunto, ha de quedar firmemente establecida.

LIBRO TERCERO DE LAS SUCESIONES

27.- Intervención del poder en materia de sucesiones.

Como expuse en la Memoria que tuve el honor de rendir ante esa H. Legislatura, relativa a las labores de este Gobierno, el nuevo Código del Estado adopta en la materia de sucesiones, un criterio de intervención del poder público, con el objeto de restringir la "facultad de transmitir por herencia bienes patrimoniales, atendiendo a las razones y motivos de orden público que deben prevalecer sobre el interés individual absolutista".

El concepto de intervención del Estado, como principio revolucionario del derecho individualista que consagraba como privilegio del testador la ejecución literal de su mandato testamentario, ha tenido eficiencia en el Libro Tercero del Código Civil, a través de diversos preceptos de acuerdo con los cuales la libre testamentación ha venido restringiéndose. De este modo se ha iniciado una nueva manera de perpetuación de los derechos y las obligaciones que no se extinguen con la muerte, a manera de hacer de unas y de otras, el contenido de una sucesión hereditaria que responda a las necesidades colectivas y al nuevo concepto de la propiedad misma, que en el Libro Segundo ha elaborado en función social mas que en atributo individual.

28.- La libre testamentación y el interés social.

De manera congruente, el Libro Tercero consolida las orientaciones del Libro Segundo del Código Civil, y completa en preceptos de carácter societario las cardinales orientaciones que desvían el individualismo clásico, el alcance y contenido del nuevo Código Civil.

El legislador, sin embargo, cuidó de que, en todo lo que fuese estrictamente necesario, la perpetuación de la personalidad conservase las características del individuo constituido en persona. En la mayor parte de los casos, en efecto, la acción jurídica de la ley, y con ello la restricción de la propiedad, habría de quedar consumada en vida del propietario, de acuerdo con las urgentes restricciones establecidas a favor de la sociedad y del interés colectivo, y dentro de la operación del principio básico que estatuye la ocupación del derecho individual, aun contra la voluntad del propietario o del titular del mismo, siempre que así lo reclame una causa de utilidad pública o social.

Consecuentemente la perpetuación de los derechos patrimoniales a través de la herencia, tendrá que acontecer, en la mayoría de los casos, después de que la intervención del poder haya consumado todas las ocupaciones del derecho individual que imponga el interés público, faltando por emprenderse o desarrollarse ulteriores intervenciones cuando la persona física del propietario haya desaparecido, solo en aquellas circunstancias en que durante la vida del autor de la herencia, la acción de la ley en beneficio colectivo no hubiere podido tener forma ninguna de ejecución o cumplimiento.

Se ve pues esta emergencia es, por su propia índole excepcional; y por lo mismo, con objeto de no violentar las formas institucionales del derecho, ni suprimir en términos excesivos el vigor de la personalidad individual dentro del régimen del derecho civil, el legislador ha optado por mantener en todos los aspectos posibles, la integridad individual; sin perjuicio de restringirla y ajustarla a la conveniencia pública cuantas veces ha sido necesario, y así lo ha reclamado un culminante interés social.

Como ejemplo de los preceptos que desarrolla esta tesis societaria del derecho civil, pueden señalarse las disposiciones establecidas para hacer que las corporaciones de carácter oficial no puedan repudiar herencias sin la aprobación judicial, las definiciones de inoficiosidad de testamentos que satisfagan solo el egoísmo o la extravagancia de sus autores, y otros preceptos de carácter semejante. También son de mencionarse las enérgicas medidas dictadas para imponer a los albaceas la obligación precisa y categórica de afianzar su manejo y de cumplir con el mandato que les corresponde, no solo en debido acatamiento y respecto a la voluntad del testador, sino también con perfecta satisfacción de los intereses de los derechos y de la sociedad.

29. La sucesión dentro del concubinato.

Merecen también particular mención las disposiciones contenidas en el artículo 1568 que establece, como novedad en el derecho nacional, la facultad de heredarse recíprocamente las personas que hayan convivido como marido y mujer, bajo un mismo techo durante los tres años anteriores a la muerte del autor de la sucesión o un tiempo menor si han tenido hijos.

El Legislador al dictar este precepto tomó en cuenta las circunstancias, ambiente y la situación de iniquidad que solía prevalecer entre la concubina y el concubinario cuando después de haber hecho una vida en común en la que todos los propósitos conyugales pueden decirse completos, o en la que la procreación de hijos determinaba una

verdadera situación familiar, la falta del acta matrimonial traía consigo que los más íntimos componentes de la familia concubinaria, tuviesen que considerarse como extraños para los efectos de discernir la sucesión y la adjudicación de los bienes patrimoniales.

El Código Civil de! Distrito Federal, abordó el problema con el mismo criterio sociológico que el Código del Estado, pero sólo confiere el derecho hereditario a la concubina suponiendo quizá, como es la verdad, que en la mayoría de los casos la situación de desvalimiento y de abandono que la anormalidad del concubinato crea sobreviene en perjuicio de la mujer y no del hombre.

El Código civil del Estado fue más lejos aún y adopta un criterio de mayor amplitud filosófica y moral, fija el derecho para una y para otro, puesto que no hay motivo para que se considere este asunto con exclusivo criterio de protección de la mujer. Quienes juntos han vivido y juntos han formado una familia, un patrimonio y un objetivo común en la vida son acreedores a participar y disfrutar de las consecuencias de esa comunidad en todos los aspectos de ella. Esto es lo equitativo y lo igualitario; establecer solo en favor de la mujer protección imprecisa y olvidar al compañero de ella es sólo atender motivos románticos de carácter sentimental, y no razones fundamentales de índole jurídica. Ante el derecho que se erija como una identificación de afectos y de intereses que es la que trata de salvaguardar en este punto el Legislador, tanto el hombre como la mujer deben ser sujetos de un estatuto jurídico perfecto, y no cabe pensaren que un precepto de esta naturaleza quedase sólo apoyado en motivos proteccionistas y sentimentales, instituidos sin el vigor de una norma jurídica estricta; pues si sólo el apoyo del sentimiento hubiera de quedar como armadura intrínseca de! mandamiento éste dejaría de ser un precepto legal para convertirse sólo en una prédica de compasiva e inútil conmiseración, que la médula filosófica del derecho rechaza.

30.- Igualdad jurídica de la mujer en el estatuto sucesorio.

Además de las circunstancias que se han citado, en el Libro Tercero el Legislador de Veracruz persevera en el propósito igualitario de conferir a la mujer todos los derechos definidos para el hombre en materia de albaceazgo, desempeño del mismo, administración de la herencia, aceptación de ella, y demás modalidades del estatuto sucesorio en las que el antiguo derecho discernía diferencias depresivas para la mujer.

LIBRO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES

31.- Que no sea más el contrato instrumento de opresión social.

El Libro más extenso del Código, es el relacionado con las obligaciones, los contratos, el Registro Público de la Propiedad y demás capítulos del precepto que en esta parte final el nuevo ordenamiento contiene.

En lo general el Código reproduce en esta parte el enunciado y la numeración ordenada de los preceptos relativos del Código Civil del Distrito Federal, que en concepto del Legislador de Veracruz, satisfacen, hasta donde es posible lograrlo en un cuerpo de ley contemporánea, las necesidades y urgencias de la evolución del derecho civil de nuestra Patria.

La intervención del poder público en la materia contractual ha venido a determinar, en esta parte del nuevo Código, diversas innovaciones del antiguo derecho, principalmente encauzadas a procurar que la relación de convenio o contrato como vínculo jurídico no sea instrumento de opresión de las masas proletarias o desvalidas, ni sirva de elemento de dominación injusta al capitalismo económico y social.

Con lo expuesto dicho está que se han modificado en esencia, en forma y en aspectos legales, muchos de los contratos clásicamente definidos por la ley en épocas pasadas. De este modo se han renovado por su base, las nociones esenciales y constitutivas de la compraventa, del arrendamiento, del alquiler, del mutuo con interés, del contrato de trabajo y de prestación de servicios, y otros varios denominados fenómenos del derecho civil sinalagmático, que, dentro de la nueva técnica, no pueden conservar las características fundamentales de su antigua estructura.

32.- Modernización de la compraventa.

La compraventa sufrió las modificaciones necesarias para que su eficiencia y contenido respondan a las necesidades actuales de la vida económica, que es refractaria a la antigua concepción romántica de este contrato. Resultaba ser

tan impropio en su concepción legal el contrato de compraventa, que habitualmente se le eludía, acudiendo a otras formas ficticias de convenio, que sin tener el nombre de compraventa, en el fondo la contenían, en forma disimulada, con el objeto de evitar los inconvenientes que la compraventa clásica tenía para amparar las operaciones mercantiles de todo género. En forma de alquiler depositó u otras ficticias maneras de contrato se resolvían a granel las compraventas. Principalmente sucedía esto en tratándose de ventas a plazo en las que de un modo regular la ficción se cometía abusando de la ley y a sabiendas de que dicha violación tenía por ostensible objeto dar garantía comercial y firmeza jurídica a las operaciones mercantiles en que estaba implicada una operación de compraventa. El nuevo Código da a la compraventa la flexibilidad necesaria para que pueda, con su nombre, regir todos aquellos casos en que anteriormente se eludía hablar de ella porque la institución de la misma, según se hallaba contenida en la antigua legislación, no daba garantías ningunas al vendedor, ni le permitía tener sanción civil idónea en los casos de ventas a plazo o sobre base de crédito.

En la nueva forma, la compraventa entrará de lleno a la norma del derecho, sin perjuicio de otorgar las garantías debidas a quien trata de ejecutar operaciones de ventas a plazos. De este modo se estimula una forma de la evolución mercantil altamente necesaria en nuestro medio, removiendo un obstáculo legal que, en tiempos pasados, influyó grandemente para fomentar la usura o los desquites inicuos que, en compensación de los riesgos ocasionados por una deficiente protección legal se veían obligados a adoptar los vendedores dentro de la irregularidad con que había venido evolucionando la práctica mercantil en disparidad y desajuste del articulado legal.

En la forma en que la compraventa se define, el estatuto de la venta a plazo ha entrado de lleno dentro de la realidad económica y social, y ya no será menester la mistificación del contrato y la adopción de las formas ficticias para que la realidad contractual se reduzca a términos escritos de plena eficiencia y sanción.

33.- Innovación del arrendamiento para satisfacer necesidades inquilinarias.

El alquiler y el arrendamiento sufrieron las modificaciones que fueron necesarias para equiparlos de los atributos indispensables que reclaman las necesidades colectivas proletarias.

Es digno de especial mención sobre este particular el aspecto inquilinario que el contrato de arrendamiento tiene en el Estado, en respuesta debida a la necesidad de proveer de habitación a las clases trabajadoras mediante el pago de una renta que guarde proporción numérica y pecuniaria con lo que el obrero recibe en compensación por su esfuerzo dentro de la actual estructura económica de la sociedad.

A este efecto, las leyes inquilinarias del Estado que el nuevo Código ratifica y deja en vigor establecen un promedio de renta adecuada a las posibilidades del trabajador, eliminan la antigua crueldad innecesaria de los lanzamientos por falta de pago de rentas, concreta las formas diversas del contrato de alquiler hasta hacerlas adecuadas a las condiciones sociales del Estado, y en una palabra, quitan al contrato de arrendamiento el antiguo aspecto opresor y de iniquidad social que venía en él exacerbándose con el desarrollo del inversionismo de bienes raíces, como la más cómoda realización del capitalismo improductivo y parasitario.

34.- Regulación del mutuo con interés para evitar la usura.

En lo que se refiere al mutuo con interés se establecieron preceptos definidos y drásticos para suprimir la usura, previniendo que el tipo de interés legal será fijado por el Ejecutivo del Estado, y en caso de no fijarlo éste, se tendrá como tal el del nueve por ciento anual; y además prescribiéndose que, cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundamentalmente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el Juez podrá reducir equitativamente el interés, hasta el tipo legal, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la justicia de la reclamación.

35.- El arrendamiento de predios rústicos y la revolución agraria.

En lo que respecta al arrendamiento de predios rústicos se dejaron a salvo las posibilidades de realización de la revolución agraria, y se adoptaron las medidas necesarias para que tenga cumplimiento la Ley de Tierras Ociosas, y los altos motivos de interés social que representa la agricultura en el Estado.

36. El contrato de sociedad y la opresión capitalista y extranjera.

En lo que respecta al contrato de sociedad se fijaron reglas precisas para la organización de las mismas y para que las nuevas modalidades de la sociedad civil satisfagan los postulados de la Constitución y los anhelos de la Revolución Mexicana que ha tratado de eliminar de la forma de sociedad todos los motivos de posible opresión capitalista y de dominación extranjera que era usual tuviesen tales instrumentos del derecho en manos filibusteras o dominadoras.

Además se reglamentó cuidadosamente la forma de asociación que, sin tener las características en las formalidades rigurosas de una sociedad civil, pueda sin embargo, permitir el beneficio de una Personalidad moral completa a todas las formas diversas de agrupación que, con fines recreativos, científicos, educacionales o de cualquier otra especie lícita, con frecuencia se organizan o constituyen dentro de nuestro régimen social

37.- El Registro Público de la Propiedad y su modernización jurídica.

Finalmente, en lo que respecta al Registro Público se adoptaron todas las medidas conducentes a la modernización y perfeccionamiento de este importante instrumento de compilación y de referencia, esencial para el buen régimen de derechos civiles en una sociedad organizada. Se declararon susceptibles de registro derechos y presuntos derechos que en legislaciones anteriores no se tomaron en cuenta, siempre con el propósito de hacer que un Registro Público y controlado por el Estado sea el que sirva para discernir la prelación de los derechos y aun la existencia de los mismos en los casos en que la inscripción sea bastante para justificarlos y dotarlos de título perfecto.

Se declararon registrables en la proporción y alcance que les corresponde, los derechos y las posesiones que se consideraron susceptibles del requisito de inscripción y cuya importancia ameritó la elación de su constancia en dicho Registro, por las especiales condiciones en que el derecho implícito en dichas situaciones de hecho pudiera hacerlas aptas para producir la prescripción adquisitiva.

38.- Conclusión y resumen.

Honorable Legislatura:

El nuevo Código Civil del Estado de Veracruz inicia una era de reivindicaciones societarias en esta Entidad, vigorizando con alientos de un nuevo concepto del derecho las normas del estatuto civil que nuestra sociedad reclama.

No se trata de una legislación que aspire a ser considerada perfecta y que desdeñe la crítica, pues, por lo mismo que es un ensayo nuevo en una sociedad nueva, indudablemente exige una observación metódica y eficaz del modo operatorio de su vigencia, con el objeto de que los consejos y enseñanzas de la experimentación legal nos hagan

descubrir, poco a poco y gradualmente, las sucesivas enmiendas, reformas y reajustes en los que sea necesario que la vigilante atención del legislador veracruzano persevere en el empeño de auscultar cuidadosamente los anhelos, las necesidades, y las ansias de mejoramiento de la colectividad, para hacer que las normas de la Ley se ajusten a ellas, y den a la evolución del Estado la legislación que reclame y que su adelanto sociológico amerite.

El nuevo Código Civil es, por lo tanto, un ensayo de reforma que la actual administración del Estado pone en las manos de las nuevas generaciones de Veracruz, para que éstas procuren perfeccionarlo y aprovecharlo como un instrumento de justicia social que coopere a realizar en Veracruz, cumplidamente, los ideales de la revolución

Hago a ustedes presentes mis atenciones.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Xalapa-Enríquez, a 20 de noviembre de 1932.

El Gobernador Constitucional del Estado.

A. TEJEDA.